

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 7 días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor juez Carlos Gonzalo Sagastume; la señora jueza María del Carmen Battaini; y los señores jueces Alejandro Sergio Manuel Fernández y Aníbal Gerardo Acosta, para resolver el recurso deducido en los autos caratulados "**Cordero Elías Javier y otros c/ Aires del Sur SA. s/ Incidente de Apelación**", expediente número 3191/23 STJ-SR. Se deja constancia que los señores jueces Muchnik, Löffler, y la señora jueza Cristiano no participan de la votación por encontrarse previamente excusados —id. D-81535—.

ANTECEDENTES

I. La Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora bajo el argumento que el planteo de capitalización lucía notoriamente extemporáneo por haber operado la preclusión.

Es por ello, que interpretó que la liquidación practicada desatendía las pautas del decisorio de grado —ver fs. 7/9 —id. A-114325—.

II. Contra lo decidido los accionantes interpusieron recurso de casación a fojas 12/28 —id. E-587702— a través del cual se agravian por la falta de tratamiento en la que incurriera el magistrado de la instancia de origen para denegar la capitalización pretendida.

Destacan que, con cita de Alterini se le rechazó en primera instancia el pedido de capitalización previsto en el art. 770 inc. “b”, pero con una nota doctrinaria que corresponde al inc. “c” de ese mismo artículo que nada tiene que ver con lo debatido en la impugnación que se estaba resolviendo. Por esta circunstancia entiende que el fallo en cuestión resulta nulo por arbitrariedad e incongruencia.

Insisten que la liquidación que presentara se ajusta estrictamente al CCyCN, en particular al art. 770. Por ello, se afrentan de lo decidido por cuanto entienden que la capitalización de intereses no es un concepto autónomo, sino una obligación legal accesoria e inescindible del reconocimiento del rubro intereses.

Enfatizan que para que proceda el anatocismo, simplemente se exige que el acreedor haya peticionado la aplicación de intereses, que estos sean reconocidos en la sentencia, y que la oportunidad procesal para realizar su cálculo es la etapa liquidatoria. En apoyo de su postura citan doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al supuesto de autos.

Reclaman que se garantice una tutela judicial efectiva con sustento en precedentes de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana y en base a ello, piden que se dicte un fallo acorde a la realidad económica.

III. Sustanciado el recurso con la demandada a fs. 29 —id. A-114715— éste fue replicado a fs. 30/32 —id. E-610024—, donde propone su rechazo en base a los argumentos allí vertidos. La Sala Civil concedió el recurso extraordinario de casación deducido —v. fs. 35/36 —id. A-115485—.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Reu', written over a horizontal line.

IV. El señor fiscal ante el Tribunal emitió su dictamen mediante —id. E-737298—.

V. De conformidad con las razones plasmadas en el resolutorio de fojas 57, se integró el Tribunal con el Dr. Aníbal Gerardo Acosta.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación y tras deliberar, se ha decidido tratar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el señor juez Sagastume dijo:

I. La apertura de la instancia extraordinaria a través de lo resuelto en segunda instancia no fuerza al Estrado a seguir igual derrotero, pudiendo declarar inadmisibile el recurso por cualquier causa legal conforme el art. 294.5. del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (CPCCLRyM).

Ello implica que corresponde practicar un segundo examen sobre la procedencia formal cuando, como en el caso, parece claro que se encuentra insatisfecha una exigencia que es corriente para el juzgamiento extraordinario.

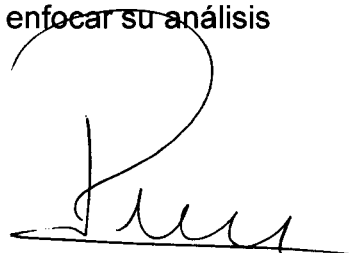
II.1. La casación, propio de su naturaleza extraordinaria, procede contra sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, en los términos del art. 285 del CPCCLRyM.

En tal concepto quedan incluidas aquellas resoluciones que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (**CSJN, Fallos: P.101.XLVII.RHE (2017)**). En doctrina: **BIANCHI, Alberto B. La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario**. Bs. As. Ábaco. 1998. Pág. 33).

II.2. Sin embargo, entiendo que en el presente no se verifican ninguno de los supuestos contemplados en la citada norma procesal.

Como se puede advertir, este caso trató sobre la crítica hacia una liquidación judicial la cual, como tal, no causa estado o, en puridad, no reviste el carácter de cosa juzgada material que, por oposición, asume una condición de revisable (**CSJN, Fallos: 297:302; 284:402; 280:22**. En doctrina: **PALACIO, Lino E. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 1998. Tomo X. Pág. 43). Por tanto, dicha resolución no es sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos de la citada regla. Por ello, en principio, no es una sentencia susceptible de esta estrecha vía impugnativa.

II.3. La actora intenta el examen de cuestiones que afirma son definitivas, eludiendo su carga de probar que efectivamente se trata de un pronunciamiento con tal carácter. Es que, de estar a lo expuesto por ella, solo se sabe que la resolución es una “... *Sentencia interlocutoria, con nota de definitividad por causar un gravamen irreparable en una etapa posterior*” —ver fojas 12, punto 2.1—. En consecuencia, resulta de notoria insuficiencia para enfocar su análisis nada más que afirmar que lo es.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Ruiz', written over a horizontal line.

Luego, tampoco se advierte cuál es el perjuicio actual de su parte.

II. 4. Este Tribunal ha reiterado el: “... *recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos...*” (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 24/25). (ver autos “**Pereira, Nadia Noemi c/ Experta ART S.A. s/ Accidentes de trabajo**”, Expediente Número 3084/23, STJ – SR, sentencia del 14 de agosto de 2023, registrada Tº XXIX – Fº 265/267).

II. 5. No obstante que el recurso luce claramente inadmisibile, como se dijo, resulta igualmente improcedente.

En primer lugar, he de señalar una cuestión entitativamente procesal: las leyes en sentido lato tienen regulaciones generales y abstractas que contemplan derechos y obligaciones de las partes (en este caso concreto, contractuales), las cuales suelen llamarlas a este efecto *normaciones primarias*.

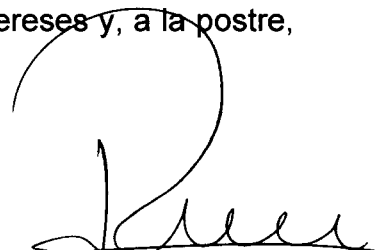
Luego, ante la judicialización de un caso contemplado en la legislación antes mencionada, es que el juez o tribunal resuelva el caso con base en aquella ley, pero en esta oportunidad emitiendo una norma particular y concreta, lo que identifican como un acto de *normación secundaria*, es decir, la sentencia.

Pero para iniciar la judicialización a consecuencia del conflicto generado en el caso, es que se debe presentar la pretensión en términos claros y precisos, pues ello revestirá una limitación para la jurisdicción del juez o tribunal.

Por esa razón es que, por ejemplo, el art. 1 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (CPCCLRyM) expresa que: "*La iniciación del proceso incumbe a los interesados*". Claro está que el límite de la jurisdicción se halla, en principio, en la pretensión de las partes.

Y es que, aunque la legislación, la *normación primaria*, le reconozca varios derechos al actor con base en una relación causal, si éste peticiona solamente por un derecho ante la autoridad jurisdiccional, el juez o tribunal no se podrá extender en su pronunciamiento respecto de los que no fueron pedidos. Es una real limitación del principio de congruencia en el ámbito procesal (art. 177 inc. f) (CPCCLRyM), el cual se da también en otras esferas, como el proceso contencioso administrativo (art. 57 ley 133), hasta en el reciente y nuevo proceso penal federal (art. 307 CPPF) donde, recordemos, está en disputa la libertad de las personas.

En lo que respecta a este caso, se trata de una obligación de dar sumas de dinero. Y como tal, es que la misma se rodea de varios rubros, a saber: el capital, los intereses, la capitalización de intereses. El primero es el principal, los demás son accesorios, pues si no hay capital no habrá intereses y, a la postre, menos aún su capitalización.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several cursive letters, likely 'R. Ruiz'.

Puede haber deuda de dinero de capital y no de intereses, del mismo modo que puede haber deuda de capital e intereses y no intereses de intereses (anatocismo). Claro está que no puede haber anatocismo si no se adeudan intereses y, menos aún, si no se debe capital.

Por lo antes expuesto es que, si el derecho reconocido en la ley sustancial no es expresado como pretensión ante la autoridad judicial, es que no procede su concesión.

En esa línea, este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en ese sentido, resolviendo que, si los intereses no fuesen pedidos en la demanda, los mismos no proceden, aunque se haya reclamado el capital como obligación principal, aún en créditos amparados por normas de orden público ("**Vedia Horacio Roque c/ Caja de Previsión Social de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3445/17 y sus acumulados, expedientes Nros. 3446/17, 3447/17 y 3448/17, de la Secretaría de Demandas Originarias).

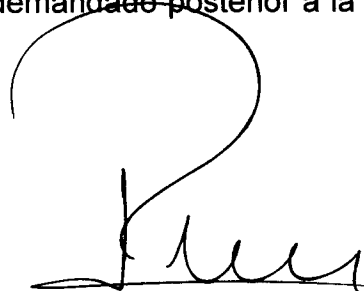
Particularmente y en coherencia con lo anterior, en lo que respecta al anatocismo este Tribunal ha resuelto que, de no haber sido pedido en la demanda, no procede su concesión: *"En cuanto al cálculo de intereses, las normas invocadas en la impugnación se evidencian extrañas al proceso y al pronunciamiento condenatorio, ya que hacen referencia a supuestos de convención de capitalización de intereses entre partes (art. 770 inc. "a" del CCyC) y de pretensiones simples de sumas de dinero (art. 770 inc. "b" del CCyC), distintas a las típicas del proceso contencioso administrativo claramente consagradas en los arts. 24 y 25 del CCA"* ("**Gómez Espinoza, José Oscar c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3408/2016, de la

Secretaría de Demandas Originarias). En esa línea, y en sintonía con precedentes de la Corte Federal (**CSJN, Fallos: 342:85**), este Tribunal ha rechazado la procedencia del anatocismo de modo análogo ("**BONOMI, Ernesto Estanislao c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4322/21 de la Secretaría de Demandas Originarias; "**AGUILAR, Fresia Haydee de Lourdes c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4144/19 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Sentado que la procedencia del anatocismo está supeditada a que se pretenda, resta determinar cuál es la oportunidad para pedirla. El supuesto del art. 770 inc. b) CCCN, contempla que procede el anatocismo cuando la obligación se demande judicialmente. Por tanto, es un decante natural y lógico que la oportunidad procesal para pedir la capitalización de este inciso es en la demanda.

Por el motivo de que los intereses deben ser solicitados en la demanda y no diferirlos al momento de liquidación de la etapa ejecutoria, es que el anatocismo del inciso mencionado corre la misma suerte.

Y es razonable que así sea, en tanto al momento de demandar judicialmente una deuda de dinero, en principio es debido a que la misma es exigible y, por tanto, que fue agotada la condición o plazo y el deudor fue renuente en cumplir. Por tanto, estaba en el conocimiento y proyección del acreedor que el deudor adeude intereses y genere anatocismo, pues el mismo se perfecciona, según el art. 770 inc. b) CCCN al momento de la notificación de la demanda, es decir, no depende de una actitud del demandado posterior a la demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Luis', written over a horizontal line.

En la línea trazada, véase que el art. 770 CCCN es claro en el inicio de su redacción en cuanto a que la regla es que no se deben intereses de los intereses (**LORENZETTI, Ricardo L.** *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2015. Tomo V. Pág. 148).

Según ello, es que la doctrina de modo unánime sostiene que la norma es *de orden público*, por cuanto procura en principio su prohibición a los fines de evitar excesos y abusos del derecho. La doctrina ha expresado: “... *la prohibición de anatocismo que se contenía en el Código de Vélez era de orden público, y por tanto no podía ser dejada sin efecto por el acuerdo de partes. Y de esta manera, violada la prohibición, la sanción debía ser la nulidad absoluta del pacto previo de capitalización de intereses*” (**BUERES, Alberto J.** *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*. Bs. As. Hammurabi. 2017. Tomo III-A. Pág. 334. También: **BORDA, Guillermo A.** *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Bs. As. Abeledo Perrot. 1998. Tomo I. Pág. 353; en similar sentido: **LLAMBÍAS, Jorge J. RAFFO BENEGAS, Patricio J.** *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Bs. As. Abeledo Perrot. 2005. Tomo II-A. Pág. 145).

De ese modo, el carácter de orden público es así considerado a los fines de limitar el instituto del anatocismo, más no para su extensión y aplicación.

Es por ello, claramente, un instituto de aplicación restrictiva. De ese modo, se afianza en clara armonía con el principio *favor debitoris* resuelto bajo ese argumento por la Corte Federal, particularmente, en casos de anatocismo (**CSJN, Fallos**: 315:1309).

Y es absolutamente coherente con todo el plexo normativo. Además de que en este caso el carácter de orden público es justamente para limitarlo, aún en los casos en que no se ha regulado con esa finalidad limitante, ha quedado

librado a la voluntad de la parte interesada. A modo de ejemplo, la prescripción es de orden público y, aun así, si no se pretende -como acción o excepción-, la misma no puede ser resuelta por el juez o tribunal; la ley de protección de los consumidores y usuarios es expresamente prescripta de orden público (art. 65, ley 24.240) y, aun así, si el daño punitivo no es pretendido, no se concede (art. 52 bis). Lo propio sucede con la ley de contrato de trabajo, en la gran variedad de rubros susceptibles de ser peticionados.

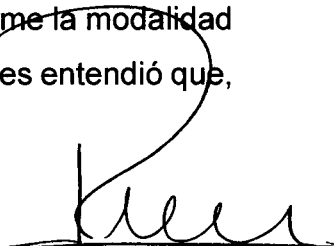
Por lo analizado, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: *“El principio iura novit curia no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados”* (CSJN, Fallos: 341:531).

Por lo expuesto, voto en sentido **negativo**.

A la primera cuestión la señora jueza Battaini dijo:

I. De conformidad con el agravio casatorio postulado en el libelo recursivo, la cuestión a elucidar se circunscribe a determinar la viabilidad de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

El Tribunal a quo entendió que la capitalización pretendida constituye una formulación tardía de los accionantes plasmada al momento de la liquidación que se desentiende de las pautas fijadas en la sentencia de grado, que determinó la aplicación de los intereses sobre los rubros declarados admisibles. Dicho decisorio no supo ser apelado por los accionantes, quedando firme la modalidad de liquidación de los intereses. Por ello, la Cámara de Apelaciones entendió que,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Keller', written over a horizontal line.

resulta jurídicamente inviable la pretensa capitalización, por aplicación de los principios de preclusión, cosa juzgada y congruencia procesal.

Los accionantes, sostienen que la capitalización constituye una obligación legal accesoria e inescindible del reconocimiento de intereses por lo que peticionados éstos, aquella resulta procedente en la etapa liquidatoria.

II. Veamos.

La capitalización de intereses o anatocismo consiste en la incorporación de los intereses devengados al capital para constituirse como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Cabe señalar que existen dos sistemas que lo regulan: El de prohibición absoluta y el de prohibición relativa (HADAD, ANDRÉS O. — RODRÍGUEZ, VICTORIA, “*Capitalización de Intereses*”. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial. LA LEY AR/DOC/1733/2019).

El código velezano, en su artículo 623, establecía la prohibición de anatocismo como regla, la cual luego fue flexibilizada por la ley 23928 que admitió el acuerdo de capitalización anticipada hasta entonces prohibido.

A su turno, el Código Civil y Comercial ha mantenido la regla de la prohibición, estableciendo en el art. 770 que no se deben intereses de los intereses, consagrando seguidamente cuatro excepciones bien definidas.

De modo que, las excepciones que autoriza la ley deben interpretarse de manera restrictiva (CSJN, *Fallos*: 339:1722; 329:5467; 347:100).

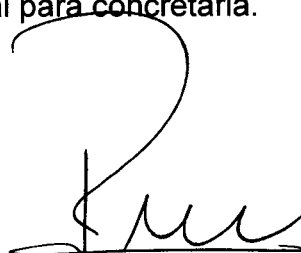
El art. 770 inc “b” prescribe que la capitalización de intereses resulta procedente cuando “*la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda*”. Este inciso, al igual que el inciso c) del mismo artículo, se inscribe en lo que se denomina supuestos de capitalización judiciales.

El interrogante por dilucidar finca en determinar si existe algún requisito para la viabilidad de la capitalización, tal como al parecer lo interpretó la Cámara de Apelaciones al haber juzgado que había operado la preclusión por estar consentida la sentencia que admitió la procedencia de los intereses sin mención alguna a lo que aquí se reclama.

La respuesta que emerge a tal interrogante, en el entendimiento que el artículo 770 CCyCN constituye una norma de orden público, es que, para su procedencia, sólo se exige que se haya petitionado y condenado al pago de intereses, siendo la capitalización un mecanismo o forma de devengamiento expresamente tipificada en la norma que consagra su oportunidad.

Nótese que, ateniéndonos a una exégesis literal, si se demanda judicialmente una obligación, la acumulación procede desde la notificación de la demanda, sin que se exija que los intereses se adeuden por algún tiempo determinado —Art. 770 inciso b) CCyCN—.

En definitiva, constituye una cuestión de derecho aplicable en virtud del adagio *iura novit curia*, siempre claro está, que se verifique la petición de intereses ya aludida. Por ello, puede ser petitionada hasta el momento en que se practique la liquidación, que es la oportunidad procesal para concretarla.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several cursive letters, likely 'ru'.

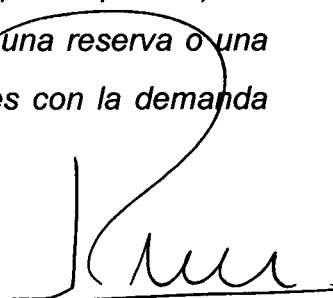
En el mismo sendero hermenéutico, el Tribunal Superior de Neuquén ha sostenido que “El pedido de capitalización de los intereses por demanda judicial, al momento de su notificación resulta una cuestión que se vincula con la liquidación de la obligación resarcitoria condenada, y por tanto resulta una cuestión que puede ser introducida hasta el momento en que se liquida esa obligación. Ello, teniendo en consideración que el inc. b, art. 770, CCyC, se trata de una previsión legal que define cómo deben liquidarse los intereses devengados en determinado período de la mora, más no los límites de la pretensión. Por lo tanto, no resulta extemporánea la pretensión de la parte actora, al requerir la capitalización de los intereses, considerando que resulta una cuestión que efectivamente debe ser solicitada por la parte interesada, pero que puede realizarse y discutirse al momento de liquidación de la sentencia, y que el juez deberá evaluar con el límite de la desproporción. Y en este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de que en la instancia de origen se extreme la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar las liquidaciones por aplicaciones automáticas de tasas de interés y del instituto aquí debatido, que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado. En fin, corresponde señalar que habiéndose solicitado que la suma devengue `intereses legales` en el escrito postulatorio, no se encuentra vulnerado el principio de congruencia –por exceso- y, por consiguiente, configurado el vicio, ni afectado el derecho de defensa de la parte demandada” (TSJ, Neuquén, sentencia de fecha 29/04/2024, *in re*: “Vázquez, Mabel Argentina y otro vs. Poletti, Mario y otros s. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad por el ejercicio profesional”, Rubinzal Online; RC J 5374/24).

Equivalente tesitura ha predicado el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, oportunidad en la que señaló que: “El actor impugna la sentencia de segunda instancia en tanto revocó la resolución del a quo en lo atinente a la

aplicación de la capitalización de intereses para determinar el monto de la condena, conforme al inc. b, art. 770, Código Civil y Comercial. Efectivamente, el Tribunal confundió los incisos b) y c), pues resolvió no aplicar el art. 770 al considerar que es recién con la orden de pago judicial (liquidación aprobada y firme) cuando el incumplimiento del deudor genera la capitalización de intereses. Ello no resulta así, ya que la petición en relación a la capitalización por demanda judicial procede de pleno derecho, en base al principio iura novit curia, toda vez que constituye una cuestión de derecho, bastando con que el acreedor en el escrito de promoción de la demanda solicite el rubro intereses...” (STJ Entre Ríos, sentencia de fecha 10/05/2021, *in re*: “González, Mauricio Gabriel vs. Granja Tres Arroyos S.A. s. Cobro de pesos - Recurso de inaplicabilidad de ley”, Rubinzal Online; RC J 2940/21).

Con tal comprensión, soy de opinión que el reclamo de intereses en la presentación inaugural evidencia que la pretensión alude a los que correspondan, entre los que lógicamente se incluye la capitalización a la notificación de la demanda —inciso b) art. 770 CCyCN—, habida cuenta que no es exigible por la ley otro requisito que haberlos reclamado en el momento de interponer la acción.

En esta misma dirección se ha dicho *“...que la simple mención de que la demanda incluya tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas. Esto es así, ya que, por una parte, la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y, por la otra, la capitalización de intereses integra, en cualquier caso, el reclamo que por intereses ha formulado (por hipótesis) el actor. Adicionalmente, no encuentro que la formulación de una reserva o una petición expresa en el sentido de capitalización de intereses con la demanda*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several cursive letters, possibly 'ruu'.

resulte necesaria para el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el demandado o citado en garantía, ya que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses” (JUÁREZ FERRER, MARTIN, “La Capitalización de Intereses en Juicio”, publicado en LA LEY AR/DOC/2519/2017).

Así entonces, puedo concluir, que el reclamo de los intereses conlleva la aplicación de la totalidad del régimen legal que regula todo lo concerniente a los accesorios, y en ese marco, al contestar demanda, es la oportunidad con la que cuenta el accionando para oponerse —eventualmente— a su procedencia. Si en ella nada se dijo respecto a los intereses: admitida la demanda con los frutos civiles; practicada la liquidación con la correspondiente capitalización al momento de la notificación de la demanda —en la oportunidad prevista por el art. 438 del CPCCLRyM—, no es posible sostener que ha operado la preclusión, pues es en esta ocasión el momento procesal para efectuarla.

Como colofón de lo razonado, se despeja el interrogante inicial referido a los recaudos de viabilidad de la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del art. 770 del CCyCN, precisándose que, por ser una cuestión de derecho, su procedencia es factible si se verifica la petición de intereses en la demanda.

La oportunidad para practicarla germina con la existencia de sentencia firme de condena que determine capital y accesorios, único momento a partir del cual cabe realizar la liquidación. Los intereses capitalizables son los devengados desde la mora y hasta la notificación de la demanda, siendo en dicho instante donde se adicionan al capital.

Producida la capitalización de los intereses devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda, en la oportunidad de efectuar la liquidación

de condena, debe tenerse presente que el art. 770 inciso b) no plasma cadencia alguna en tal capitalización, por lo que no cabe efectuarla con posterioridad al “hito temporal” de la contestación de la demanda. Vale decir, la norma en estudio plasma un único momento en el que cabe efectuar la capitalización pues, de no ser ello así, carecería de sentido la siguiente excepción al anatocismo prevista en el artículo 770 inciso c) del CCyCN que justamente regula la capitalización de los intereses devengados durante el derrotero procesal que ha insumido el litigio.

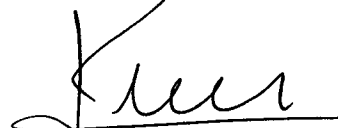
Existe un sector doctrinario que refiere, ante la falta de mención de una cadencia en la capitalización de intereses normada en el inciso b) del art. 770 CCyCN, que correspondería aplicar analógicamente el plazo de seis meses previsto en el inciso a) del mismo artículo para suplir la omisión.

Tal intelección no resulta adecuada toda vez que transgrede la literalidad de la norma presumiendo la inconsecuencia del legislador y, subvirtiendo el régimen previsto en el art. 770 del plexo civil y comercial.

En efecto, si con fundamento en el inciso b) del art. 770 CCyCN se permitiera la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda con una cadencia semestral al amparo del inciso a) de la norma, luego carecería de sentido la prevista en el inciso c) del mismo artículo.

La exégesis que aparece coherente con la previsión normativa en estudio es la que postula la existencia de dos momentos específicos de capitalización, la notificación de la demanda —inciso b)—, y la liquidación judicial de la deuda notificada y la mora en el pago —inciso c)—.

La doctrina, al escudriñar si procede el anatocismo en las dos oportunidades de los incisos b) y c) o si una descarta a la otra, ha señalado, en



coincidencia con lo hasta aquí postulado, que “... a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de los intereses devengados hasta entonces, y luego se vuelve a producir otra capitalización -de los intereses devengados durante el proceso-, al tiempo de la liquidación judicial de la deuda. Surgen, así, dos momentos -dentro del derrotero judicial del crédito- en los que se autoriza la capitalización de los intereses”. (...) “Parece más atinado sostener, como indicamos líneas más arriba, que al prescribir `desde` se está disponiendo que, a partir de ese momento -ya sea el de la notificación de la demanda, o el de la liquidación-, los intereses se conviertan al capital. Los intereses posteriores ya no se capitalizan, sino que se van devengando como interés simple” (SEBASTIÁN PICASSO Y SEGUNDO MÉNDEZ COSTA, “Obligaciones Dinerarias: el dilema entre indexar o “desmonetizar”, publicado en “Obligaciones en pesos y en dólares”, Cristian Baella, 1ª edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, página 106 y sstes.).

Para concluir, y ratificando el sentido que se ha postulado precedentemente, el máximo Tribunal Federal ha señalado recientemente que: “El art. 770 de dicho código establece una regla clara según la cual “no se deben intereses de los intereses” y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso “b” alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, “en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. De modo que no puede ser invocada..., para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso “a” del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas” (CSJN, autos: “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, sentencia de fecha 29/02/2024; Fallos 347:100).

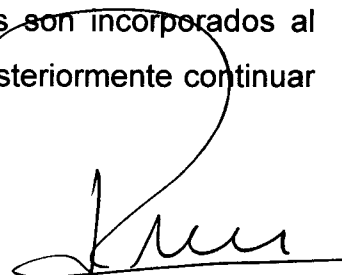
De conformidad con las precisiones efectuadas, cabe concluir en la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del art. 770 CCyCN, respecto de los devengados hasta la notificación de la demanda. A partir de allí, ese nuevo capital, habrá de devengar un interés simple hasta el momento de la liquidación.

Por lo demás, debe tenerse presente que, si la capitalización arroja un resultado irrazonable o conculcatorio de algún derecho de raigambre constitucional, podrá invocar el demandado el art. 771 del CCyCN para que el juez en uso de sus facultades morigere el resultado.

Ello claro está, sin perjuicio de las facultades del juez para, oficiosamente, oponerse a la aprobación de la liquidación, si ésta no se ajustare a derecho — vgr: el capital de condena, la fecha de mora o la tasa de interés no son los fijados en la sentencia, o cuando la capitalización realizada no se ajusta a las pautas del art. 770 del CCyCN—.

III.- Ahora bien, admitida la posibilidad de capitalizar intereses al momento de la notificación de la demanda en las condiciones en las que fue instaurada la acción, a la luz de la condena dictada en la instancia inicial —id.A-154443—, corresponde ordenar a los accionantes que, en la instancia de origen, practiquen nueva planilla de liquidación en los términos dispuestos precedentemente.

Cabe reseñar a guisa de ejemplo que, se observan en las liquidaciones presentadas en autos que para su cálculo se parte del capital de condena y se calculan intereses hasta la fecha de notificación de la demanda utilizando para ello la tasa efectiva anual (T.E.A.). Luego los acrecidos son incorporados al capital a partir de la notificación de la demanda, para posteriormente continuar



calculando los intereses, efectuando una nueva capitalización cada seis meses —id E-474441—.

Ello deja entrever prima facie que, la liquidación otrora practicada por los pretensores, contradice la exégesis efectuada por el Estrado del mecanismo de capitalización previsto en el inc. b del art. 770 CCyCN, específicamente en lo tocante a la utilización de la tasa de interés efectiva anual (T.E.A) que está conformada por un interés compuesto y no simple, como también la capitalización efectuada con una cadencia semestral no prevista en la norma.

A consecuencia del razonamiento delineado a lo largo del presente, va de suyo que lo dispuesto por el Estrado en autos **“Celentano, Antonio Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”** expediente N° 2312/2010, sentencia definitiva registrada al T° 109, F° 13/15 STJ/SDO, deviene inaplicable al caso.

Con tales precisiones, se deberá proceder a liquidar nuevamente el capital de condena ante el juez de grado.

A la primera cuestión los señores jueces Fernández y Acosta dijeron:

Por coincidir con los fundamentos delineados por la señora jueza Battaini adhieren, votando en sentido análogo.

A la segunda cuestión el señor juez Sagastume dijo:

El recurso extraordinario de casación de la parte actora de fojas 12/28 — id. E-587702 — debe ser rechazado. Con costas a su cargo, por resultar vencida (artículo 78 del CPCCLRyM).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

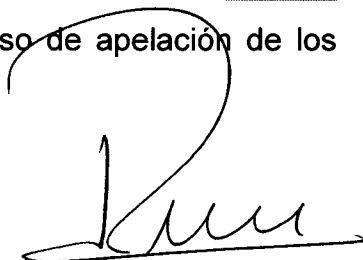
Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de hacer aplicación por analogía de la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Sugiero regular al doctor Pablo Cristian Löffler, que intervino por la demandada, el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia y al doctor Guillermo H. Aramburu, que actuó por la actora, en el setenta (70) por ciento (%) del monto anterior.

A la segunda cuestión la señora jueza Battaini dijo:

De conformidad con el razonamiento delineado, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, casar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte —ver fs. 7/9 —id. A-114325—, sustituyéndola por otra que admite el recurso de apelación de los accionantes.



Asimismo, en función de las facultades con las que cuenta la magistratura corresponde rechazar la liquidación presentada por la actora —id E-474471—, y en su mérito, mandar a practicar una nueva ante el juez de grado, de conformidad a los parámetros establecidos a lo largo del presente.

En virtud de cómo se resuelve, propongo imponer las costas de todas las instancias, al demandado vencido (art. 78.1 del CPCCLRM).

En punto a los honorarios, en el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de hacer aplicación por analogía de la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Por ello, sugiero regular al doctor Guillermo H. Aramburu, que intervino por la actora, el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia por esta cuestión incidental y al doctor Pablo Cristian Löffler el setenta (70) por ciento (%) de aquella suma.

A la segunda cuestión los señores jueces Fernández y Acosta dijeron:

Por coincidir con la solución propuesta por la señora jueza Battaini adhieren, votando en sentido análogo.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 7 de Julio del año 2025.-

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

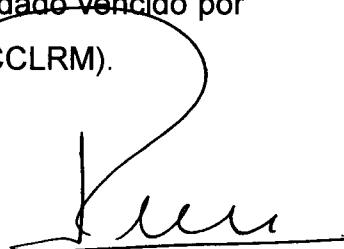
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los actores y, en su mérito, **CASAR** la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte —id. A-114325—, sustituyéndola por otra que admite el recurso de apelación y revoca la sentencia de grado, de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos del voto mayoritario.

2° **RECHAZAR** la liquidación presentada por la actora —id E-474471—, y en su mérito, **MANDAR** a practicar una nueva ante el juez de grado de conformidad a los parámetros aquí establecidos.

3° **IMPONER** las costas de todas las instancias, al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 78.2 del CPCCLRM).



4° **REGULAR** los honorarios del doctor Guillermo H. Aramburu en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia por esta cuestión incidental y los del doctor Pablo Cristian Löffler en el setenta (70) por ciento (%) de la cifra anterior.

5° **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.

CARLOS GONZALO SAGASTUME

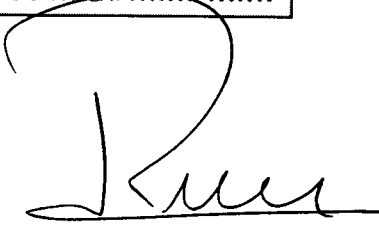
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

Alejandro Sergio Manuel Fernández
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

Abogado Gerardo Acosta
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

M. Carlos Fernández Acosta
Superior Tribunal de Justicia

Registrado en el T^o ~~XXX~~ F^o 365/376
Del Libro de Resoluciones y Sentencias.
Secretaria de Recursos ..08/07/25..



M. Carola Rodríguez Gómez
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia